



**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S:**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

“Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico”.¹

La figura jurídica del matrimonio ha evolucionado desde su origen y a través de la historia; adaptándose a las nuevas formas en la que las personas se unen y se relacionan. No obstante que la noción tradicional del matrimonio, es considerada como la unión entre un hombre y una mujer, elementos que son comunes en las culturas alrededor del mundo, lo cierto es que con la evolución de esta figura, se han ido adaptando nuevas formas de unión entre las personas, que pone de manifiesto el grado evolutivo de su cultura en la sociedad, el matrimonio se ha ido adecuando a los contextos culturales y sociopolíticos, mismo que se ha ido perfeccionando y puesto de manifiesto en las legislaciones correspondientes.

En esta tesitura, el matrimonio ha sufrido transformaciones en cuanto a la forma de celebración y a sus efectos, hasta llegar al reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, siendo una tendencia internacional que se dio a partir de la segunda mitad del siglo XX, principalmente en algunos países europeos y posteriormente en América.²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona: “Que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, y que los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos para asegurar la protección de los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”.

¹http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_derechos_humanos/ consultado el 15 de octubre de 2018 a las 12:50 horas

² Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Revista “En Contexto, Matrimonio entre personas del mismo sexo”, edición septiembre 2016, pág. 2



En nuestro país, el reconociendo al matrimonios igualitario, se dio en diciembre de 2009, cuando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo. Luego se fueron sumando otros estados, entre los que figuran: Quintana Roo, Coahuila, Chihuahua, Campeche, Colima, Morelos, Nayarit, Sonora, Michoacán, que han reformado sus respectivas legislaciones que reglamentan la institución del matrimonio, y con ello se reconoce el matrimonios entre personas del mismo sexo, lo que vuelve más sencillo este tipo de uniones.

A nueve años de que se reconociera este tipo de uniones, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la comunidad LGBTTTI (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual) defiende sus derechos en todos los ámbitos y buscan conseguir la igualdad en el ejercicio de derechos de las personas diferentes al paradigma heterosexual.³

Las leyes son de observancia general y no debe de haber exclusiones ni distinciones, pues de ser así estamos contradiciendo el artículo primero de nuestra Carta Magna, que me permito citar a continuación:

*“Artículo 1º **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³ <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblacion-lgbttti/> consultado 15 de octubre de 2018 a las 16:20 horas



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala en el artículo 1° fracción III:

“Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;”

El 17 de mayo, es considerado el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, día simbólico que conmemora el hecho de que en 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS) dejó de considerar a la homosexualidad una enfermedad.

En México el 17 de mayo de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias.⁴

Así mismo en el año de 2010 la suscrita, en mi calidad de Diputada Local de la LVII Legislatura de este Congreso Poblano, impulse a que se instaurara el día 17 de Mayo como el “Día Estatal contra la Homofobia”, propuesta que fue aprobada.

El 03 de junio del 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una tesis jurisprudencial que declara inconstitucionales los Códigos Civiles de las entidades del país en donde el matrimonio se entiende sólo como la unión entre un hombre y una mujer y que tiene como fin la procreación. La resolución expone que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quien puede acceder a la institución matrimonial con la procreación, es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales.

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5142957&fecha=17/05/2010 consultado 15 de octubre de 2018 a las 17:03 horas



práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”

5

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación general 23/2015, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el “matrimonio igualitario”, con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.⁶

El 17 de mayo de 2016, el presidente Enrique Peña Nieto, presentó una iniciativa al Congreso de la Unión, para garantizar el derecho a la no discriminación y cumplir con lo que ya se había discutido y establecido desde la SCJN: eliminar las discriminaciones que aún prevalecen en los códigos civiles de muchas entidades de nuestro país, y que obligan a muchas parejas a recurrir a un amparo para ejercer su derecho al matrimonio igualitario.

Como antecedente para esta reforma del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se debe de hacer mención que este Poder Legislativo del Estado de Puebla, recibió el oficio DGPL-2P3A.4240.20, donde el Senado de la República exhorta respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas que aún no lo han hecho que, en el ámbito de sus competencias, implementen

⁵<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009407&Clase=DetalleTesisBL> consultada el 15 de octubre de 2018 a las 17:30 horas

⁶<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283> consultada el 15 de octubre de 2018 a las 17:41 horas



reformas a su legislación civil a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.⁷

En julio de 2015, la Diputada Socorro Quezada Tiempo, presentó una iniciativa de matrimonio igualitario, misma que no fue aprobada por los integrantes de la LIX Legislatura.

El 01 de agosto de 2017, la SCJN, por unanimidad, el Pleno de la Corte anuló porciones de los artículos 294, 297 y 300 del Código Civil de Puebla, y estableció que las alusiones a "un solo hombre y una sola mujer", deben entenderse en el sentido de que tanto el matrimonio como el concubinato son accesibles también a parejas del mismo sexo.

Además, fue anulada la mención a que el matrimonio tiene el propósito de "perpetuar la especie", con argumentos que la Corte ha sostenido desde hace años en el sentido de que se violan derechos humanos de trato igualitario, no discriminación por orientación sexual y libre desarrollo de la personalidad,⁸ pues consideraron a estos preceptos como "violatorios de los principios de igualdad y no discriminación.

El 16 de febrero de 2018, por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la invalidez de la porción normativa "un solo hombre y una sola mujer"; así como las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del Código y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del Capítulo Segundo,

⁷Orden del Día, Sesión Pública de la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla Lunes 11 de Mayo de 2015

⁸[http://pueblamedia.com/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=tag&tag=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20\(SCJN\)&Itemid=174&limitstart=0](http://pueblamedia.com/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=tag&tag=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20(SCJN)&Itemid=174&limitstart=0) consultado el 15 de octubre de 2018, a las 18: 15 horas



“Matrimonio”, del Código Civil); deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.⁹

En este sentido, conforme a las consideraciones internacionales y nacionales que sustentan esta iniciativa, se conoce el derecho al acceso y disfrute universal de los Derechos Humanos, así como también el derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica, que las personas disfrutan independientemente de su orientación sexual. De igual forma, toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

Refiriendo a todo este proceso legislativo, el artículo 294, 297, 298 fracción I y 300 del Código Civil del Estado de Puebla, hablan que para el matrimonio y concubinato se establece ambas figuras y que se constituyen por “Un solo hombre y una sola mujer” definición que resulta discriminatorio y que afecta a las personas con distintas orientaciones sexuales a las heterosexuales.

El mérito de la tolerancia radica en que no es respetar a los iguales, sino a los diferentes, ya que una sociedad abierta es aquella en la que lo excepcional tiene cabidas junto a lo mayoritario, la discusión de este proyecto nos exige una mirada de estado, para las generaciones futuras y con ello hacer algo que beneficie a largo plazo a toda la sociedad, Esta no es una iniciativa de ley sobre el “Matrimonio LGBTTTI”, es sino sobre el “Matrimonio Igualitario”. No se trata de debilitar una de las instituciones más fuertes de la sociedad, se trata de darles fortaleza a su peso, hacerla más inclusiva y sin discriminación.

Las preferencias sexuales no pueden ser motivo para la exclusión o discriminación, ni mucho menos para la afectación de la vida jurídica de una persona, recordemos que la función del Estado es fundamental para la tutela de los derechos humanos, que son inherentes y sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

⁹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513527&fecha=16/02/2018 consultado el 15 de octubre de 2018, a las 19:25 horas



En el Partido Revolucionario Institucional, no manejamos etiquetas, no tenemos fobias, somos un partido incluyente con mujeres y hombres libres, en donde trabajamos y promovemos los derechos humanos, que son un tema transversal en todas las políticas de nuestro país y de nuestro estado.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.</p>	<p>Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas se unen en sociedad.</p>
<p>Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.</p>	<p>Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.</p>
<p>Artículo 298.- Son aplicables al concubinato la siguientes disposiciones: I.- El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión; II-IV.- (...)</p>	<p>Artículo 298.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones: I.- Los concubinos se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión; II-IV.- (...)</p>
<p>Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.</p>	<p>Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio las personas, antes de cumplir dieciocho años de edad.</p>



<p>Artículo 330.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.</p>	<p>Artículo 330.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.</p>
<p>Artículo 333.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>Artículo 333.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p>Artículo 334.- Ni el marido podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.</p>	<p>Artículo 334.- Ni un cónyuge podrá cobrar al otro, retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.</p>
<p>Artículo 403.- La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años en el hombre y la mujer, puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.</p>	<p>Artículo 403.- La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años en los cónyuges, puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.</p>
<p>Artículo 478.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.</p>	<p>Artículo 478.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre un cónyuge y los parientes del otro.</p>

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos **294, 297, 298 Fracción I, 300, 330, 333, 334, 403 y 478** del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual **dos personas** se unen en sociedad.

Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como **cónyuges** durante más de dos años continuos.

Artículo 298.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I.- Los concubinos se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II-IV.- (...)

Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio **las personas**, antes de cumplir dieciocho años de edad.

Artículo 330.- **Los cónyuges**, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u



oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.

Artículo 333.- **Los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 334.- **Ni un cónyuge** podrá cobrar al otro, retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.

Artículo 403.- La nulidad fundada en la edad menor de dieciocho años en **los cónyuges**, puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.

Artículo 478.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, **entre un cónyuge y los parientes del otro**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 17 DE OCTUBRE DE 2018

DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO